



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR CON RUC N°.

Asunción,

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto mediante el expediente N° el 27/07/2015 por la contribuyente con RUC N°, en contra de la RP N° del, notificada el 15/07/2015; y

CONSIDERANDO: Que la recurrente presentó dicho recurso en tiempo y forma, conforme a lo establecido en el artículo 234 de la Ley N° 125/91, corresponde su tratamiento y consideración.

Mediante la resolución recurrida la SET determinó la cuantía de la deuda de la contribuyente en concepto de IVA General de los periodos fiscales de enero/2011 a diciembre/2011 y del IRACIS General del ejercicio fiscal 2011; así como la aplicación de sanción por Defraudación y contravención, porque durante el sumario administrativo comprobó que la contribuyente no declaró la totalidad de sus ingresos gravados por el IVA y el IRACIS, y que los créditos fiscales declarados por la misma estaban respaldados con comprobantes que no reunían los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley N° 125/91. Además, confirmó que la contribuyente declaró compras sin contar con el debido respaldo documental, por lo que procedió a su impugnación conforme al artículo 86 de la Ley N° 125/91.

La SET calificó la conducta de como Defraudación porque comprobó que presentó sus declaraciones con datos falsos (Art. 173 núm. 3 de la Ley N° 125/91), ya que no declaró la totalidad de sus ingresos gravados, además porque hizo valer ante la Administración formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (causal de presunción de defraudación Art. 174 núm. 12 de la Ley N° 125/91), ya que los comprobantes que utilizó como respaldo de dichas declaraciones, no reunían los requisitos legales para su deducibilidad y registró compras que no contaban con el debido respaldo documental, y con esta acción provocó un perjuicio al Fisco, el cual está representado por la suma de los impuestos que NO ingresó; por lo que la SET, conforme al artículo 175 de la Ley N° 125/91, aplicó la multa del 100% sobre el monto del tributo defraudado.

Por todo ello, la SET realizó la siguiente liquidación:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto	Multa 100%	Total G
211- IVA	01/2011	129.992.310	12.999.231	12.999.231	25.998.462
211- IVA	02/2011	54.219.920	5.421.992	5.421.992	10.843.984
211- IVA	03/2011	77.423.070	7.742.307	7.742.307	15.484.614
211- IVA	04/2011	50.416.010	5.041.601	5.041.601	10.083.202
211- IVA	05/2011	58.978.930	5.897.893	5.897.893	11.795.786
211- IVA	06/2011	167.427.230	16.742.723	16.742.723	33.485.446
211- IVA	07/2011	127.699.310	12.769.931	12.769.931	25.539.862
211- IVA	08/2011	65.933.860	6.593.386	6.593.386	13.186.772
211- IVA	09/2011	51.574.310	5.157.431	5.157.431	10.314.862
211- IVA	10/2011	56.054.940	5.605.494	5.605.494	11.210.988
211- IVA	11/2011	26.846.320	2.684.632	2.684.632	5.369.264
211- IVA	12/2011	83.069.420	8.306.942	8.306.942	16.613.884
111- IRACIS	2011	624.845.580	62.484.558	62.484.558	124.969.116
111- IRACIS (tasa adicional)	2011	586.127.142	29.306.357	29.306.357	58.612.714
Contravención			0	0	1.000.000
TOTAL			186.754.478	187.754.478	374.508.956

Al respecto, se detalla el fundamento de la recurrente y las conclusiones de la SET:

INGRESOS NO DECLARADOS:Indicó la recurrente que en la misma Resolución se consignó que fueron rectificadas las operaciones del periodo fiscal de mayo/2011, motivo por el cual debe descontarse de la liquidación final del impuesto.

Sobre el punto, el **DSR** señaló que si bien la contribuyente, con posterioridad al inicio del sumario administrativo el, procedió nuevamente a rectificar su DDJJ del IVA correspondiente al periodo fiscal mayo/2011, en la misma declaró créditos fiscales superiores a los constatados por los auditores de la SET sin explicar y presentar los documentos que las respaldan, por lo que no procede su descuento.

CRÉDITOS FISCALES: Respecto a la impugnación de los créditos fiscales de enero a noviembre/2011 por la falta de respaldo documental, señaló la recurrente que adjuntó la carpeta en la cual se presentaron las documentaciones. Indicó que corresponde una verificación. En tal sentido, mencionó que es conveniente fijar una fecha para que el contador y el asesor de la empresa colaboren en la individualización de los referidos documentos.

Al respecto el **DSR** mencionó, como ya lo hizo en la Resolución recurrida, que la contribuyente presentó su descargo el y adjuntó copia simple de los documentos que respaldaban su fundamentación por lo que el juzgado le requirió la presentación de los originales o copias autenticadas de los mismos a fin de verificar su legalidad, los cuales no fueron presentados durante la sustanciación de sumario como tampoco en la etapa recursiva; motivo por el cual el DSR indicó que al no contar con las facturas originales no se pudo demostrar la existencia y veracidad de los créditos invocados, por lo que concluyó que resulta improcedente lo solicitado por la recurrente.

IRACIS GENERAL: Señaló la recurrente que la liquidación del IRACIS es improcedente teniendo en cuenta



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR CON RUC N°.

que fueron presentados los documentos que respaldan las compras de mercaderías las que constituyen "GASTOS DEDUCIBLES". Indicó además, que no se puede determinar el IRACIS en forma presunta si el contribuyente lleva balance.

En lo que respecta a la liquidación del IRACIS, el **DSR** mencionó que la contribuyente no presentó los originales o copias autenticadas de las documentaciones que respaldan las erogaciones invocadas, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 211 último párrafo es aplicable la determinación sobre base presunta ya que el sujeto pasivo no proporcionó los elementos de juicio necesarios y confiables para practicar la determinación sobre base cierta, por tanto corresponde confirmar la liquidación del IRACIS.

COMPRA DE FLORES: Argumentó la recurrente que la compra de flores no fue impugnada en la Resolución, pero no se dedujo de la liquidación. Indicó también, que no se impugnaron las facturas de compra de un equipo de sonido y juego de living de, por consiguiente es Gasto Deducible, pero no se descontó de la liquidación final.

El **DRS** señaló que las compras de flores, equipo de sonido y juego de living sí fueron impugnadas por los auditores durante la fiscalización (cuadro N° 1 Informe Final de Auditoría N°), por lo que los montos contenidos en dichas facturas ya no fueron considerados como crédito fiscal a los efectos de la reliquidación, la cual fue confirmada mediante la Resolución N°.

ALQUILER DE VEHICULO: Señalóla recurrente que el vehículo le fue cedido bajo la figura del "COMODATO", lo cual es lícito conforme a nuestra legislación civil. En cuanto a la observación obrante a folio referente al pedido de contrato de alquiler sobre el vehículo cuestionado, manifestó que era para documentar un hecho real que aparentemente no se documentó pero que ya se tenía formalizado en un contrato de cesión de uso sobre el mismo. En consecuencia, se debe tener en cuenta los gastos realizados (combustible) para el mantenimiento del vehículo.

En cuanto al contrato de alquiler del rodado presentado, el **DSR** indicó que durante el sumario se comprobó que dicho contrato fue redactado por indicación del abogado de manera posterior a la instrucción del sumario, por lo que el mismo fue rechazado como prueba documental. Con base en lo expuesto corresponde confirmar las impugnaciones relacionadas a las compras de combustibles y lubricantes.

PERICIA CONTABLE:La recurrente mencionó que en la Resolución atacada se dice que el informe de la pericia contable no puede ser válida porque no tenía las documentaciones originales. Al respecto, el mencionado perito manifestó en su informe que sí tuvo los documentos originales para realizar su trabajo, como es en realidad y como se manifestó más arriba, ponemos a su disposición tales documentos originales. Respecto a erogaciones por asistencia escolar, manifestó su allanamiento al monto del IRACIS como "GASTOS NO DEDUCIBLES", referente a las 2 personas impugnadas.

Señaló el DSR que si bien el Señor, perito contable, mencionó en su informe que tuvo a la vista la documentación, los mismos no fueron puestos a consideración de la Administración Tributaria, por tanto estas no pudieron ser analizadas, motivo por el cual la pericia no puede ser considerada válida.

SANCIONES APLICADAS: En cuanto a la aplicación de la multa de G 1.000.000 en concepto de contravención señaló que es ilegal, dado que para la aplicación de esta sanción debe tenerse en cuenta los artículos 176 y 175 de la Ley N° 125/91 (TA) en los cuales se determina que cuando existiere una multa mínima y máxima, debe graduarse en Resolución fundada. En el tema comentado no se graduó ni se fundamentó la aplicación de la pena máxima, motivo por el cual la aplicación de la pena debe ser nula o por lo menos aplicar una multa de Gs. 50.000 (cincuenta mil guaraníes). En cuanto a la aplicación de la sanción en concepto de Defraudación se ratificó en el escrito de defensa presentado durante el sumario administrativo.

Con relación a la multa por contravención, el **DSR** mencionó que la misma fue aplicada de acuerdo a lo establecido en el inciso e) del artículo 1 de la Resolución General N° 51/11, que reglamenta el artículo 176 de la Ley N° 125/91, en razón de que la contribuyente no presentó la totalidad de los documentos requeridos.

Respecto a la multa por Defraudación aplicada, el DSR sostuvo que la misma fue suficientemente motivada tanto en su concepto (Defraudación) como en su cuantía (100%), según se expuso al inicio del considerando de la presente Resolución, por lo que corresponde ratificar la aplicación de multa equivalente al 100% sobre el monto de los tributos defraudados.

Finalmente, en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden corresponde no hacer lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto por la contribuyente, por lo que corresponde dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:

Art. 1° - RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por con **RUC N°**, y en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución Particular N° del en todos sus términos, según el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Período Fiscal	Monto Imponible	Impuesto	Multa 100%	Total G
------------	----------------------------	-----------------	----------	------------	---------



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR CON RUC N°.

211- IVA	01/2011	129.992.310	12.999.231	12.999.231	25.998.462
211- IVA	02/2011	54.219.920	5.421.992	5.421.992	10.843.984
211- IVA	03/2011	77.423.070	7.742.307	7.742.307	15.484.614
211- IVA	04/2011	50.416.010	5.041.601	5.041.601	10.083.202
211- IVA	05/2011	58.978.930	5.897.893	5.897.893	11.795.786
211- IVA	06/2011	167.427.230	16.742.723	16.742.723	33.485.446
211- IVA	07/2011	127.699.310	12.769.931	12.769.931	25.539.862
211- IVA	08/2011	65.933.860	6.593.386	6.593.386	13.186.772
211- IVA	09/2011	51.574.310	5.157.431	5.157.431	10.314.862
211- IVA	10/2011	56.054.940	5.605.494	5.605.494	11.210.988
211- IVA	11/2011	26.846.320	2.684.632	2.684.632	5.369.264
211- IVA	12/2011	83.069.420	8.306.942	8.306.942	16.613.884
111- IRACIS	2011	624.845.580	62.484.558	62.484.558	124.969.116
111- IRACIS (tasa adicional)	2011	586.127.142	29.306.357	29.306.357	58.612.714
Contravención			0	0	1.000.000
TOTAL			186.754.478	187.754.478	374.508.956

- Art. 2° - NOTIFICAR** a la contribuyente conforme a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley, a los efectos que en el plazo de diez y ocho (18) días hábiles, y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan al impuesto y las multas determinados.
- Art. 3° - REMITIR** copia de esta resolución a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales para el registro correspondiente en la cuenta corriente de la firma.
- Art. 4° - COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN